



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 467 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 28 AGO 2014

Pees

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, El Informe Final N° 026-2014-GR PUNO/CPA, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno; el descargo efectuado por el procesado Nivardo Enríquez Barriales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2013-PR-GR PUNO, expedido por el Presidente del Gobierno Regional Puno.

**CONSIDERANDO:
ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2013-PR-GR PUNO, expedido por el Presidente del Gobierno Regional Puno, se instauró proceso administrativo disciplinario al Abogado Nivardo Enríquez Barriales, Asesor Legal de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas, y a la Ingeniera Nadia Calderón Choquehuanca, encargada de la Unidad Técnico Operativo para Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Puno.

Que, el procesado Nivardo Enríquez Barriales, mediante escrito presentado en fecha 16 de julio del 2013, ha efectuado el descargo correspondiente sobre los hechos imputados en su contra.

Que, mediante Informe Final N° 026-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, expresamente ha precisado lo siguiente: "...los administrados: **Abogado Nivardo Enríquez Barriales e Ingeniero Nadia Calderón Choquehuanca**, cuyos cargos se detallan en el Informe N° 004-2012-GR-PUNO/CPA, precisándose que se ha emitido las Resoluciones de Concesiones Mineras signadas desde el 113-2011-GRP/DREM-PUNO/D hasta el 120-2011-GRP/DREM-PUNO/D, supuestamente en fecha 23 y 24 de junio del 2011, actos administrativos que no guardan coherencia con los informes legales de la Oficina de Concesiones Mineras efectuadas por el Asesor Nivardo Enríquez Barriales, los mismos que aparecen con fecha 20 de Junio del 2011 y han sido entregados y recepcionado en fecha 07 de Julio del 2011 en la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas; de modo que dichas Resoluciones de Concesión Minera otorgadas por el Director Ing. Julio Misme Medina, no correspondería a la fecha que tiene signado, y sería posterior al 7 de Julio del 2011 fecha de los informes legales, conforme puede advertirse del sello de recepción que en la parte superior derecho aparece en cada informe legal. Que, además el funcionario de la Dirección de Energía y Minas, habría otorgado concesión minera al petitorio minero Sol de Oro 2010 dentro de un área con restricciones para otorgar concesiones mineras, es decir dentro de los límites de la Cuenca del Río Ramis y Cuenca Suchis".

Que, mediante Informe Final citado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado que, lo que se afirma en el caso de la Resolución Directoral N° 0113-2011-GRP-DREM-PUNO/D es cierta, cuya fecha de emisión o expedición aparece consignada el 23 de junio del 2011, conforme se advierte de la copia de los actuados que se tiene a





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 467-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 28 AGO 2014

la vista, de los que se habría deducido que el informe legal que se supone sustentaba la mencionada Resolución Directoral, habría sido emitida con posterioridad a la emisión del acto resolutorio de fecha 23 de junio del 2011. Que, la Resolución Directoral en referencia, además, se habría emitido sin la observancia del procedimiento regular correspondiente y con la intención y voluntad de favorecer al administrado, ese hecho específico habría hecho suponer que las demás Resoluciones Directorales que aparecen en copia sin fecha, también habrían sido emitidas de manera irregular y con la misma intención y voluntad de favorecimiento a los administrados.

Que, por otra parte, mediante Informe Final precitado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, textualmente ha señalado lo siguiente: "Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 033-2011-EM, se estableció la adecuación de petitorios mineros en trámite, a lo establecido por el Decreto Supremo N° 023-2011-EM. Tal disposición fue publicada en el Diario Oficial el Peruano de fecha 25 de Junio del 2011; dicha normatividad estableció que los petitorios mineros en trámite en el Departamento de Puno, no diferenciando la Competencia Nacional o Regional deben adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Aplicación del Derecho de Consulta a los Pueblos Indígenas para las Actividades Minero Energéticas de conformidad con los principios y reglas establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6 y el numeral 2 del artículo 15 del convenio N° 169 de la OIT. Que, es de señalar que el Decreto Supremo N° 033-2011-EM en referencia, en el artículo 1 numeral 1.1, respecto a la adecuación de petitorios mineros en trámite a lo establecido en el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, precisa: 'Dispóngase que los petitorios mineros en trámite en el departamento de Puno deben adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-201-EM que aprueba el Reglamento del Procedimiento para la aplicación del derecho en consulta a los pueblos indígenas para la actividades Mineros Energéticos de conformidad con los principios y reglas establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 15 del convenio N°169 de la OIT".

Que, por otro lado, a través del Informe Final N° 026-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado lo siguiente: "Que, por los hechos expuestos que constituyen los cargos imputados, la Presidencia del Gobierno Regional de Puno, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2013-PR-GR-PUNO de fechado 2 de abril del 2013, instaura proceso administrativo disciplinario en contra del administrado **Nivardo Enríquez Barriales** quien habría incumplido sus funciones establecidos en el literal b), e) y i) del rubro Asesor Legal del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno. En consecuencia le sería de aplicación las responsabilidades administrativas pasible de sanción establecidas en el numeral 3 del artículo 6 referida a la eficiencia como principio de la Función Pública, el numeral 6 del artículo 7 referido a la responsabilidad como deber de la función pública, y el numeral 1 del artículo 8 referido a mantener interés de conflicto como prohibiciones éticas de la función pública, establecidos en la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y **Nadia Calderón Choquehuana**, quien habría incumplido sus funciones





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 467-2014-PR-GR PUNO

28 AGO 2014
PUNO,.....

establecidos en el literal c), d) y g) del rubro Ingeniero IV del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno. En consecuencia le sería de aplicación las responsabilidades administrativas pasible de sanción establecidas en el numeral 3 del artículo 6 referida a la eficiencia como principio de la Función Pública, el numeral 6 del artículo 7 referido a la responsabilidad como deber de la función pública, y el numeral 1 del artículo 8 referido a mantener interés de conflicto como prohibiciones éticas de la función pública, establecidos en la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública".

NOTIFICACIÓN

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha informado que el procesado **Nivardo Enríquez Barriales** ha sido legal y válidamente notificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2013-PR-GR-PUNO de fecha 02 de abril del 2013, en fecha 09 de Julio del 2013, conforme se tendría de la constancia de entrega de la Resolución Ejecutiva Regional, donde constaría el nombre del investigado, así como la fecha y hora de recepción y el documento nacional de identidad, firmado por el procesado, por escrito de fecha 16 de julio del 2013 con registro N° 171 habría cumplido con absolver los cargos que pesan sobre el procesado Nivardo Enríquez Barriales. Que, la procesada **Nadia Calderón Choquehuanca**, habría sido legal y válidamente notificada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2013-PR-GR-PUNO de fecha 02 de abril del 2013, en fecha 24 de abril del 2013, quien no habría cumplido con absolver los cargos que pesan sobre ella.

SOBRE LOS DESCARGOS

Que, a través del Informe Final N° 026-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado que: "**Nivardo Enríquez Barriales.-** Que, el administrado ha presentado su informe de descargo respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2013-PR-GR PUNO, en fecha 16 de julio del 2013, dentro del plazo legal establecido, y entre otras cosas, en lo que concierne a las imputaciones que se le hace precisa que desde el mes de abril a junio del 2011 nunca ha presentado informe para otorgar título de concesión y/o cartel de publicación alguno, por motivos de que en la región se produjo el aymarazo, por tanto no ha presentado a mesa de partes de la DREM ningún informe. Refiere que 2 semanas antes al 11 de julio del 2011 el Director de la DREM dispone que los expedientes que se encuentran en trámite sean remitidos a la Dirección, por lo que su persona cumplió con remitirle; habiéndoles referido en el sentido mencionado cuando en el momento de la intervención le han solicitado a que les presente los expedientes que estuvieron en su poder; dándose con la sorpresa de que 08 expedientes de concesiones mineras se encontraban con resolución de otorgamiento concesiones mineras y sus informes legales habían estado recepcionadas con fecha 07 de julio del 2011, por lo que tomó las siguientes acciones: emitió el informe legal N° 0155-2011-GRP-DREM-NEB de fecha 13 de julio del 2011, solicitando se deje sin efecto los Informes Legales, proyectos de Decretos Directorales y proyecto de Resoluciones Directorales de los petitorios mineros; del mismo modo emitió el informe legal N° 0156-2011-GRP-DREM-NEB de fecha 13 de julio del 2011,





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 467-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 28 AGO 2014

solicitando al Director se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0113-2011-GRP/DREM-PUNO/D. Reitera que en ningún momento ha entregado personalmente informe alguno a Secretaría los días 23 y 24 de junio, mucho menos en la fecha 07 de julio del 2011, porque conocía los Decretos Supremos 023-2011-EM y 033-2011-EM, porque además los expedientes se encontraban en la Dirección y ese mismo día lo trajeron a la Oficina de Concesiones. Por todo ello solicita se le aparte del proceso porque ha actuado de buena fe”.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL PROCESO

Que, en el numeral 10 del Informe Final N° 026-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado: “Que, ahora bien, corresponde el pronunciamiento sobre el fondo del proceso, y determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de los administrados **Nívardo Enríquez Barriales y Nadia Calderón Choquehuanca**, en observancia del artículo 235 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha señalado que el procesado **Nívardo Enríquez Barriales**, al efectuar su informe de descargo como pruebas habría presentado copia de los Contratos Administrativos de Servicios; copia de la Resolución Directoral N° 0117-2011-GRP-DREM-PUNO/D, expedido a raíz del Informe Legal N° 0155-2011-GRP-DREM-NEB de fecha 13 de julio del 2011; copia del Informe Legal N° 0156-2011-GRP-DREM-NEB de fecha 13 de julio del 2011; que los mismos serían intrascendentes.

Que, en el numeral 12 del Informe Final N° 026-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado textualmente lo siguiente: “Que, del examen pormenorizado de los documentos y pruebas que forman parte del presente expediente, está acreditado que en la Dirección Regional de Energía y Minas se han emitido los actos administrativos consistentes en las Resoluciones Directorales N° 0113-2011-GRP/DREM-PUNO/D, 0114-2011-GRP/DREM-PUNO/D, 0115-2011-





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 467 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 28 AGO 2014

GRP/DREM-PUNO/D, 0116-2011-GRP/DREM-PUNO/D, 0117-2011 -GRP/DREM-PUNO/D, 0118-2011 -GRP/DREM-PUNO/D, 0119-2011-GRP/DREM-PUNO/D y 0120-2011-GRP/DREM-PUNO/D, cada una de las resoluciones con su correspondiente Informes Legales fechados el 20 de junio del 2011, con sello de recepción fechado el 07 de julio del 2011, debidamente firmado por el responsable del Área Legal de Concesiones **Nivardo Enríquez Barriales** y al final de cada informe el Decreto Directoral sin número y sin fecha firmado por el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno que dice: 'De acuerdo con los informes técnicos y legal favorables: elévese los actuados a la Dirección Regional de Energía y Minas con el Proyecto de la Resolución Directoral para los fines pertinentes'; de modo que no resulta cierta lo afirmado por el procesado en su escrito de descargo, en el sentido de que en los meses de abril mayo y junio del 2011 no ha emitido informe legal alguno; corrobora a ello el acta de constatación de expedientes de concesiones mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de fecha 11 de julio del 2011 que corre en autos, advirtiéndose en el punto quinto 'El abogado Nivardo Enriquez Barriales hace constar que los 8 petitorios mineros han sido requeridos por el Director Regional de Energía y Minas, puesto que a solicitud se llevaron los expedientes a la dirección y que cada uno de ellos ya se encontraba con el informe legal con sus proyecciones de resoluciones en blanco y los informes están con fecha 20 de junio. El abogado Nivardo Enríquez Barriales, en ningún momento hice firmar la recepción de los informes finales legales, motivo por el cual se entregó en blanco'".



Que, en el numeral 13 y 14 del informe citado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado textualmente lo siguiente: "Que, por otro lado, también está acreditado que con fecha 13 de julio del 2011 emitió el informe legal N° 0155-2011-GRP-DREM-NEB, informe a que se hace referencia en la última parte de vistos de la Resolución Directoral N° 117-2011-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 14 de julio del 2011, que resolvió dejar sin efecto los Informes Legales, proyectos de Decretos Directorales y proyectos de Resoluciones Directorales de los petitorios mineros: 1) Empresa Minea 'Cerro Majestad' código 71-00061-09, 2) Petitorio minero 'CESIA III 2009', código 71-00073-09, 3) Petitorio minero 'MINCOSA TS', código 71-00091-09, 4) Petitorio minero 'JEANNE LINDA 52' código 71-00016-10, 5) Petitorio minero 'CHENHUA I' código 71-00045-10, 6) Petitorio minero 'DRAGÓN 01', código 71-00070-10, 7) Petitorio minero 'CARDUK ITACA FLORES' código 71-00086-09, en cuanto se ha advertido la vigencia del Decreto Supremo N° 033-2011-EM. Del mismo modo, emitió el informe legal N° 0156-2011-GRP-DREM-NEB de fecha 13 de julio del 2011, mediante el cual solicita al Director se declare la nulidad de oficio la Resolución Directoral N° 0113-2011-GRP/DREM-PUNO/D. Que, en todo caso, este desprendimiento voluntario del procesado simplemente atenuaría su responsabilidad. Que, está acreditado igualmente, que los informes finales que sirvieron de base a las resoluciones en cuestión que motivaron el presente proceso, si bien tienen la fecha del 20 de junio del 2011, fueron recepcionados en mesa de partes de la Oficina de Trámite Documentario de la DREM en fecha 07 de julio del 2011; y no existe en autos otra prueba que acredite lo contrario, y la sola afirmación del procesado en el sentido de que el Director del DREM, 2 semanas antes al 11 de julio del 2011 dispuso que los expedientes que se encuentran en trámite sean



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 467-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 28 AGO 2014

remitidos a la Dirección, disposición que habría cumplido, no tiene sustento ni resulta creíble; concluyéndose entonces que las resoluciones en cuestionamiento fueron suscritos por el Director en fecha posterior al 07 de julio del 2011, porque no pudo ocurrir antes de su recepción; en tal sentido, tampoco resulta creíble que le haya causado sorpresa que el 11 de julio del 2011, en el momento de la intervención se haya enterado que 08 expedientes de concesiones mineras se encontraban con resolución de otorgamiento concesiones mineras y sus informes legales habían estado recepcionadas con fecha 07 de julio del 2011; quedando en cuestión y duda la afirmación del procesado en el sentido de que conocía los Decretos Supremos 023-2011-EM y 033-2011-EM".

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha precisado que el procedimiento adoptado en la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, en la emisión de las resoluciones cuestionadas, aparte de ser completamente irregulares y contrarios a las normas legales, constituirían actos de favoritismo respecto de los 8 petitorios mineros, en los que hubo presumiblemente confabulación y contubernio del Director de la Dirección Regional de Energía y Minas (sancionado con destitución mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 064-2013-PR-GR PUNO de fecha 08 de febrero del 2013), el encargado del Área Legal de Concesiones Abogado Nivardo Enríquez Barriales), la encargada del Área Técnica de Concesiones Ingeniera Nadia Calderón Choquehuanca y la Secretaria de la Dirección Señora Aurea Tapia Gómez, quienes objetivamente han preferido dar trámite a expedientes presentados en los años 2009 y 2010, sin considerar que existían 524 expedientes en trámite en espera desde el año 2005 inclusive, a los que no se ha dado viabilidad administrativa ni trámite correspondiente conforme al cronograma y orden de ingresos, hecho que se acredita con el acta de constatación de expedientes de concesiones mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas. Por tanto está acreditada la responsabilidad administrativa del procesado, tanto más que reviste gravedad en la responsabilidad del procesado el hecho de que no haya reparado como Asesor que no era viable la concesión minera, dentro de un área de prohibición para otorgar concesiones mineras como es la Cuenca del Río Ramis y Río Suches.

Que, en el expediente se tiene, que la procesada **Nadia Calderón Choquehuanca**, no habría cumplido con formular su descargo a las imputaciones que se le ha efectuado en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 127-2013-PR-GR PUNO, pese a que habría sido válidamente notificada; por lo que subsiste los cargos formulados en su contra, quien al no haber efectuado sus descargos, implícita o tácitamente habría admitido los cargos que pesan sobre ella, como servidora del Gobierno Regional de Puno, en calidad de encargada del Área Técnica de Concesiones de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, quien ha emitido los informes correspondientes a su área a los que se hace referencia en cada uno de los Informes Legales que dieron lugar a las Resoluciones Directorales cuestionadas.

Que, a través del Informe citado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha expresado: "Que,





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 467-2014-PR-GR PUNO

28 AGO 2014

PUNO,.....

estando a la expedición irregular de las resoluciones en la DREM, cobra relevancia la afirmación que a priori se hizo de que el procesado habría participado aparentemente en forma deliberada en la emisión de Informes Legales para la expedición de las resoluciones cuestionadas. Advirtiéndose entonces que los hechos imputados al servidor procesado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2013-PR-GR PUNO de fecha 02 de abril del 2013 no ha variado, por tanto del análisis de todo lo actuado, se concluye que si existe la responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado Abogado **NIVARDO ENRIQUEZ BARRIALES**, servidor mediante Contrato Administrativo de Servicios de la DREM quien habría incumplido sus funciones establecidos en el literal b), e) y i) del rubro Asesor Legal del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno; en consecuencia le sería de aplicación las responsabilidades administrativas pasible de sanción establecidas en el numeral 3 del artículo 6 referida a la eficiencia como principio de la Función Pública, el numeral 6 del artículo 7 referido a la responsabilidad como deber de la función pública, y el numeral 1 del artículo 8 referido a mantener interés de conflicto como prohibiciones éticas de la función pública, establecidos en la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y, la servidora Ingeniera **NADIA CALDERÓN CHOQUEHUANCA**, también mediante Contrato Administrativo de Servicios de la DREM, quien habría incumplido sus funciones establecidos en el literal c), d) y g) del rubro Ingeniero IV del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno; en consecuencia, le sería de aplicación las responsabilidades administrativas pasible de sanción establecidas en el numeral 3 del artículo 6 referida a la eficiencia como principio de la Función Pública, el numeral 6 del artículo 7 referido a la responsabilidad como deber de la función pública, y el numeral 1 del artículo 8 referido a mantener interés de conflicto como prohibiciones éticas de la función pública, establecidos en la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública".

SANCIÓN ADMINISTRATIVA A IMPONERSE

Que, a través del Informe Final N° 026-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, textualmente precisa: "Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, precisa: 'De la clasificación de las sanciones. Las sanciones pueden ser: a) Amonestación, b) Suspensión, c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT., d) Resolución contractual, e) Destitución o despido. Las sanciones antes mencionadas se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones como sigue: Infracciones leves: Amonestación, suspensión y/o multa. Infracciones Graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa'. Y, en el caso de autos, la sanción a imponerse debe estar en proporción a la falta cometida, eso es lo que se denomina como principio de la proporcionalidad de la sanción. Toda desproporción entre la falta y la medida coercitiva termina violando el principio de razonabilidad que es el que asegura que toda medida disciplinaria no solo sea legal sino también justa. Y estando al análisis de los actuados, de la calificación de la falta incurrida y de los elementos que se consideran para calificar las faltas establecidas; teniendo en cuenta además, los criterios para la aplicación de sanciones establecidos en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM ya referido, que señala: 'La





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 467 -2014-PR-GR PUNO

28 AGO 2014
PUNO,.....

aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios: 10.1. El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública. 10.2. Afectación a los procedimientos. 10.3. Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor. 10.4. El beneficio obtenido por el infractor. 10.5. La reincidencia o reiterancia; ésta Comisión Permanente de Procesos Administrativos concluye que el hecho imputable a los procesados constituye infracción grave que amerita una sanción de una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria, teniendo en cuenta el perjuicio causado a la Entidad y en observancia del artículo 12 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM ya referido, que señala: 'De las sanciones aplicables a personas que ya no desempeñan Función Pública. Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa'. Cabe aclarar, que las disposiciones citadas, se encontraban vigentes al momento de los hechos que ocurrieron.

CONCLUSIÓN DE LA COMISIÓN

Que, a través del Informe Final, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha concluido lo siguiente: "1. Del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios, de los informes obrantes en autos, así como de la conducta adoptada por los procesados se tiene que se halla acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria de los procesados el encargado del Área Legal de Concesiones Abogado **NIVARDO ENRÍQUEZ BARRIALES**; la encargada del Área Técnica de Concesiones, Ingeniera **NADIA CALDERÓN CHOQUEHUANCA**, quienes habrían incumplido sus funciones, a quienes le sería de aplicación las responsabilidades administrativas pasible de sanción establecidas en el numeral 3 del artículo 6 referida a la eficiencia como principio de la Función Pública, el numeral 6 del artículo 7 referido a la responsabilidad como deber de la función pública, y el numeral 1 del artículo 8 referido a mantener interés de conflicto como prohibiciones éticas de la función pública, establecidos en la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública".

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

Que, mediante el informe precitado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha recomendado lo siguiente: "Imponer la sanción disciplinaria de: Multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria al encargado del Área Legal de Concesiones de la DREM Abogado **Nivardo Enriquez Barriales** de la DREM; y, multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria a la encargada del Área Técnica de Concesiones de la DREM Ingeniera **Nadia Calderón Choquehuanca** de la DREM, quienes habrían incumplido sus funciones, a quienes le sería de aplicación las responsabilidades administrativas pasibles de sanción establecidas en el numeral 3 del artículo 6 referida a la eficiencia como principio de la Función Pública, el numeral 6 del artículo 7 referido a la responsabilidad como deber de la función pública, y el numeral 1 del artículo 8 referido a mantener interés de conflicto como prohibiciones éticas de la función pública, establecidos en la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública...".





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 467 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 28 AGO 2014

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE MULTA DE UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) a NIVARDO ENRIQUEZ BARRIALES, por los cargos imputados en el Informe Final N° 026-2014-GR PUNO/CPPA, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE MULTA DE UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) a NADIA CALDERÓN CHOQUEHUANCA, por los cargos imputados en el Informe Final N° 026-2014-GR PUNO/CPPA, expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Oficina Regional de Administración y la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Puno, cumplan con ejecutar la sanción impuesta en la presente resolución, una vez que quede consentida la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, en el Diario Oficial el Peruano o en un Diario de mayor circulación regional, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE, con la presente a los interesados, y demás dependencias competentes del Gobierno Regional de Puno, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.




MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL